



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: SOLICITUD EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2018-00019-00

Cácota, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada y de plano dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY** en contra de su hijo mayor hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, por no existir pruebas por practicar, sumado a que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, correspondiendo en derecho darle aplicación a lo normado en los artículos 98, 278 y 390 inciso final del C.G del P.

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS

2.1. ANTECEDENTES.

Manifestó el demandante **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY**, que mediante audiencia de conciliación del pasado 9 de abril de 20019 se acordó: **PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el acuerdo amigable a que llegaron los comparecientes en está audiencia **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ** y **JOSÉ ORLANDO ARAQUE MEAURY**. **SEGUNDO:** **FIJAR** a cargo del señor **JOSÉ ORLANDO ARAQUE MEAURY** la obligación alimentaria a favor de **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, en la suma de \$210.000, mensual. Dos cuotas extraordinarias pagaderas en junio y diciembre de cada año por valor de \$180.000. **Parágrafo:** Las sumas antes acordadas deberán ser consignada por el pagador de la **ARMADA NACIONAL** los cinco (05) primeros días de cada mes y consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Cuenta del Banco Agrario de Cécota a nombre de **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, identificado con C.C. No. **1.091.452.544** expedida en Cécota. En lo atinente a las cuotas extraordinarias se

cancelarán cuando sean causadas o canceladas por la pagaduría por concepto de prima de servicios, Líbrese oficio a Talento Humano y a Pagaduría. **TERCERO:** La cuota acordadas se incrementará cada año, a partir del 1ro de enero de dos mil veinte (2020) en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo.

Informó que su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ** cuenta con la mayoría de edad y está laborando como suboficial de la armada nacional desde el 4 de julio de 2019 y que devenga un salario de \$ 3.724.000., tal y como consta en certificación de jefatura de talento humano dela dirección de personal de la armada nacional suscrita por el capitán de fragata **GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS.**

Que para corroborar lo anterior su hijo enviara un oficio en donde solicita se exonera de la cuota alimentaria.

Que por las condiciones anteriores no tiene obligación alimentaria con su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ.**

2.2 PRETENSIONES.

Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria pactada en audiencia de conciliación.

Que se oficie al tesorero pagador de la armada nacional, con el objeto de levantar la medida de embargo.

Entrega de los dineros retenidos que le lleguen a consignar y que a su favor se haga entrega de los mismos.

3. TRÁMITE DEL PROCESO.

En proveido del 24 de julio de 2020, se ordenó la suspensión de los depósitos judiciales consignados a nombre de **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ.**

Con providencia del 12 de agosto de 2020 se inadmitió demanda.

Mediante auto del 26 de agosto de 2020, éste Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado al demandado, a través del trámite verbal sumario.

El demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806.

El demandado **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**. Contestó demanda y se allano expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, con fundamento en las pruebas aportadas en el presente asunto y en virtud del allanamiento hecho por el demandado, aunado a que este, cuenta con la mayoría de edad y está laborando como suboficial de la armada nacional desde el 4 de julio de 2019 y que devenga un salario de \$ 3.724.000., tal y como consta en certificación de jefatura de talento humano de la dirección de personal de la armada nacional.

5. TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria ya que su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, cuenta con la mayoría de edad y está laborando como suboficial de la armada nacional desde el 4 de julio de 2019 y que devenga un salario de \$ 3.724.000., tal y como consta en certificación de jefatura de talento humano de la dirección de personal de la armada nacional suscrita por el capitán de fragata **GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS**.

6. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito operador judicial considera que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se aprobó en audiencia conciliación del pasado 9 de abril de 2019, conciliación efectuada entre el señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY** a favor de su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, atendiendo las circunstancias personales del alimentario, esto es, que ya superó ampliamente la mayoría de edad, es profesional y se proporciona su propia mantención por estar vinculado o

laborando como suboficial de la armada nacional desde el 4 de julio de 2019 y que devenga un salario de \$ 3.724.000, aunado a que el demandado se allano expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, situación que conlleva a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (artículo 98 del C.G del P).

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

7. PRUEBAS RELEVANTES

1. Copia de Oficio No 90 que ordena levantamiento de medidas cautelares y ordena el embargo de cuota ordinaria y extraordinaria.
2. Copia de registro civil de nacimiento de **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**.
3. Certificación de jefatura de talento humano de la dirección de personal de la armada nacional suscrita por el capitán de fragata **GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS**.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VALIDEZ PROCESAL (DEBIDO PROCESO).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

EFICACIA DEL PROCESO.

Los presupuestos procesales tales como competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, de los cuales se desprende que es hijo del señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY**, estando con ello legitimado por pasiva en el presente proceso.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

ACCIÓN ALIMENTARIA

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*; *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*; *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2*; *la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código

General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Colorario a lo anterior, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

La honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres

autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

9. EL CASO CONCRETO

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS se debe tener en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final reza:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Para el suscrito operador judicial, se observa de manera diáfana que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se pronuncia de fondo profiriendo sentencia de manera escrita.

Es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del C.C **DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**. Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.**”, por ende al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, **entiende el despacho que el mismo no necesita seguir haciendo uso de la misma, fijada** en favor de **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**. Al respecto, establece la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento lo siguiente: *“(…) En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad”* situación que no se da en el caso que nos ocupa dado que el hijo del demandante en la actualidad labora como suboficial de la armada nacional desde el 4 de julio de 2019.

Del material probatorio, se puede verificar que **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, nació en Cécota el 29 de agosto de 1999, contando en la actualidad con 21 años de edad. La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que el alimentario, esta laborando como suboficial de la armada nacional desde el 4 de julio de 2019 y que devenga un salario de \$ 3.724.000., tal y como consta en certificación de jefatura de talento humano dela dirección de personal de la armada nacional suscrita por el capitán de fragata **GRACE PATRICIA DURAN DE LAS SALAS** y se proporciona su propia manutención, dado que las circunstancias que originaron el proceso de fijación de cuota alimentaria desaparecieron.

El demandado **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, por su parte, en el escrito de contestación presentado, se allanó expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor.

En estas circunstancias, el suscrito operador judicial encuentra procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada por el señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY**, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta la manifestación del demandado, quien no se opuso a las pretensiones al contrario se allano a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la pretensión de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** invocada por el señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY** contra su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**.

SEGUNDO. EXONERAR a partir de la fecha, al señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY** con C.C. No, 88.030.941, de la obligación alimentaria respecto de su hijo **JUAN JOSE ARAQUE FLOREZ**, identificado con C.C. No 1.091.452.544, cuota que fue aprobada en virtud de conciliación efectuada en audiencia llevada a cabo en este Juzgado el 09 de abril de 2019.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares ordenadas, líbrese oficio.

CUARTO. Hágase entrega de los dineros retenidos y los que en adelante sean consignados al presente proceso, al señor **JOSE ORLANDO ARAQUE MEAURY** identificado con con C.C. No, 88.030.941.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

SEXTO: Archivar el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ